

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00453 00
DE: José Guillermo Moreno Flórez
VS: Famisanar EPS Y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00453 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO MOERNO FLOREZ
ACCIONADO: FAMISANAR, INSTITUTO OFTAMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **JOSE GUILLERMO MOERNO FLOREZ** en contra de **FAMISANAR, INSTITUTO OFTAMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSE GUILLERMO MOERNO FLOREZ, promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR, INSTITUTO OFTAMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL**, con la finalidad de que le sean protegidos su derecho fundamental a la salud, vida e integridad social. En consecuencia, solicita lo siguiente:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la E.P.S. FAMISANAR CAFAM Y EL INSTITUTO OFTAMOLOGICO SALAMANCA S.A IOSAL y/o quien corresponda, que se me realice procedimiento EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

1. En fecha 23 de agosto de 2021, me fue diagnosticado H258 CATARATAS SENILES , desde entonces , he iniciado todo un proceso de exámenes y tránsito de exámenes en diferentes centros médicos , de los cuales cada examen , cada tramite es una espera en la EPS, para que me sean autorizadas las ordenes.
2. En fecha 26 de enero de 2022, en el CENTRO MEDICO UNIVER , me fue realizado una BIOMETRIA OCULAR y una INTERFEROMETRIA
3. En fecha 24 de febrero de 2022, me fue realizada una ECOGRAFIA ODI.
4. En fecha 16 de marzo de 2022, me fue autorizada EN EL INSTITUTO OFTAMOLOGICO SALAMANCA S.A IOSAL, la EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES,
5. En fecha 17 de abril, de manera personal en el EN EL INSTITUTO OFTAMOLOGICO SALAMANCA S.A IOSAL, se radicaron las autorizaciones para el respectivo procedimiento, donde nos fue informado de manera grosera y altanera, "SE ESPERAN TRES MESES PARA QUE LOS LLAMEN"
6. Se realizaron de manera frecuente llamadas al centro médico, para solicitar información del procedimiento, pero el trato siempre el mismo "SE ESPERAN PORQUE, EL DOCTOR SOLO REALIZA UNA CIRUGIA POR SEMANA"
7. Luego de esperar durante dos meses la llamada, el día 17 de junio de 2022, me fue programada la cita con la ANESTESIÓLOGA, DRA CAMILA LERA, quien desde el momento en que ingrese al consultorio, realizo de manera notoria y humillante toda forma de maltrato con ofensas verbales, como por ejemplo "ME TOCO EL CHICARRON DEL DIA", le dice a mi hermana y a mi sobrino en tono ofensivo "LLEVENLO PARA EL ESTADIO Y QUE LE DE CINCO VUELTAS, SI ES CAPAZ, ENTONCES LE EXPIDO LA ORDEN QUE LO OPEREN DE LO CONTRARIO NO"; evidenciando que soy una persona adulta mayor de 69 años de edad, oxígeno-dependiente, ya que ingrese con mi bala portátil al consultorio; no contenta con todo lo que me había dicho, entra a revisar los exámenes que me habían tomado con anterioridad y manifiesta que a pesar que todos los exámenes están bien, y que no corro ningún riesgo, para que la cirugía me sea practicada ella no me autoriza, mi hermana le manifiesta que entonces doctora que podríamos hacer, mostrando su poder y su negligencia, le informa "SEÑORA VUELVA A REALIZAR TODOS LOS EXAMENES E INICIE EL TRAMITE DE NUEVO, IGUAL ESTE SEÑOR PUEDE VIVIR CIEGO 150 AÑOS NO LE VA A PASAR NADA"

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 09), Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429

de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”

Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrimó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 11),), manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende, alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 12) Manifestó que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud, como quiera que revisado el sistema o base de datos BUDA, encontró que el accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado activa en **EPS FAMISANAR**, por lo que considera que todo lo relacionado con el servicio de salud de la gestora es responsabilidad expresa de la EPS. Por último, también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FAMISANAR EPS (Archivo 10) alega que la tutela debe ser declarada improcedente, porque la cita de anestesiología se agendó y se le comunicó a la señora Sandra Cardona, familiar del accionante, la cita se le programó para el pasado 28 de junio de 2022, con el Doctor Zamir Morales, motivo por el que

considera que se está ante la carencia actual del objeto que motivó la presente tutela.

UNIVER PLUS SAS (Archivo 13) manifestó que solo ha prestado servicios de exámenes al accionante, por lo que considera que no ha vulnerado los derechos del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de la señora **JOSE GUILLERMO MOERNO FLOREZ**, con el fin de que la accionada **FAMISANAR, INSTITUTO OFTAMOLOGICO SALAMANCA S.A. IOSAL** autorice la consulta de **ANESTESIOLOGIA**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en

cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o

finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el potente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, por la supuesta negativa por parte de la **FAMISANAR**, de autorizar la cita de anestesiología, para que le ordenen la cirugía que este requiere.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto el señor **JOSE GUILLERMO MORENO FLOREZ** padece actualmente de una patología denominada "**CATARTAS SENILES**" (**Página 17 del archivo 2**) Así mismo que la **EPS FAMISANAR** agendo la cita de anestesiología para el día 28 de junio adelante y que dicha situación fue puesta en conocimiento de un familiar del gestor judicial.

Buenos Días
Dando respuesta a su solicitud se informa que validando el caso en mención con el jefe de anestesiología se tomo la decisión de recitar al paciente a una nueva valoración esto con en fin de revisar nuevamente el estado medico del paciente y de esta manera darle autorización para el procedimiento, la cita queda registrada para el día Martes 28 de Junio a las 12:15 del medio día con el dr.Zamir Morales en la Cra 18 No.79-32 Lago Norte, porfavor presentar todos los exámenes de laboratorio y electrocardiograma.
Por favor confirmar asistencia del paciente

Quedamos atentos a cualquier novedad
Cordialmente

Se observa que tiene **autorización de servicios** para "**extracción extracapsular asistida de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos oculares**". Empero no se observa que tenga una orden médica para dicho procedimiento por lo que la sustanciadora de este despacho judicial, según se observa en la constancia vista en el archivo 15 del

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00453 00

DE: José Guillermo Moreno Flórez

VS: Famisanar EPS Y Otros

expediente digital, se comunicó con la señora Sandra Cardona, quien manifestó ser la sobrina del accionante y adujo que era cierto que la cita de anestesiología se la habían asignado al gestor judicial, que lo atendieron pero que le dieron una orden médica para relazar otros exámenes, y ahí si dar la orden para que le hagan la cirugía. Es menester indicar que la sobrina del accionante se comprometió a remitir el mismo día la orden de la "cirugía extracción de lente ocular" y aclarar en qué términos se surtió la consulta de fecha 28 de junio de 2022. No obstante, a lo anterior a la fecha la señora no remitió ninguna comunicación, ni mucho menos la orden de la cirugía, revisado los archivos de la tutela no se encuentra orden médica de los galenos para la cirugía, por el contrario lo que único que se encuentra con esa denominación es la autorización de los servicios que ya autorizó la EPS.

No obstante a lo anterior es preciso indicar que el día 05 de julio de 2022, s ele volvió a marcar al abonado telefónico 3134433341, para solicitarle la orden y requerirla nuevamente pero no contestó. (Archivo No. 16)



AUTORIZACION DE SERVICIOS

Página 1 de 1

Solicitada el:

16/03/2022 15:08

N° Solicitud

1

Autorizada el:

16/06/2022 11:52

N° Autorización

(POS) 231-67588015

Impresa el:

16/06/2022 11:35

Código Eps:

EPS017

Afiliado:

CC 19370776 MORENO FLOREZ JOSE GUILLERMO

Edad: 69.6.19

Fecha Nacimiento:

27/11/1952

Tipo Afiliado:

Beneficiario (SISBEN-1)

Dirección Afiliado:

DIAGONAL 18 SUR 2 31 SUR

Departamento:

DISTRITO CAPITAL(11)

Municipio:

BOGOTA(001)

Teléfono Afiliado:

1-3155324222

Teléfono celular

3155324222

Correo Electrónico:

SANDRA@CARDONAM2020@GMAIL.COM

Solicitado por:

INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMANCA S.A IUSAL

Nit: 830053297-9

Código:

110010182401

Dirección:

CR 18 # 79-32

Departamento:

DISTRITO CAPITAL(11)

Municipio:

BOGOTA(001)

Teléfono:

1-6102088 - 6101157 - 6100632 - 6100343

Ordenado

LINA MARIA MUÑOZ SALAZAR

Remitido a:

INSTITUTO OFTALMOLOGICO SALAMANCA S.A IUSAL

Nit: 830053297-9

Código:

110010182401

Dirección:

CR 18 # 79-32

Departamento:

DISTRITO CAPITAL(11)

Municipio:

BOGOTA(001)

Teléfono:

1-6102088 - 6101157 - 6100632 - 6100343

Ubicación Paciente:

CONSULTA EXTERNA

Origen:

ENFERMEDAD GENERAL

Manejo Integral según Guía:

No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Letalidad
PROPIAS-130003	1	EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO	DERECHO
PROPIAS-137003	1	INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES	DERECHO

OM 10/03/2022 OD/EVENTO

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VA:]

Afiliado No Cancela Ningun Valor por cons

21 de 24

Por otro lado, en el expediente obra contestación de la accionada en la que se colige que la cita requerida por la actora ya fue agendada el día 28 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior el despacho no avizora prueba alguna, demostrativa que la entidad prestadora del servicio de salud, haya formulado algún otro procedimiento o insumo, ni tampoco se observa la orden médica para cirugía de EXTRACCION

Página | 7

EXTRACAPULAR ASISTIDA DE CRISTALINO E INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, para determinar desde ya la improcedencia a que se autorice el procedimiento conforme lo solcito en el numeral segundo (2) de sus pretensiones; pues como se ha dicho a la fecha no se encuentra pendiente algún servicio más pendiente por practicar, o no se probó.

Así las cosas, como quiera este Despacho no encuentra vulneración alguna latente o amenaza a los derechos fundamentales de la señora **JOSE GUILLERMO MOERNO FLOREZ**, pues se denota que la **FAMISANAR**, ya prestó el servicio de salud requerido para la accionante, es decir la cita de ANESTESIOLOGIA conforme a las indicaciones de su médico tratante, y para el tratamiento de su patología, por lo anterior no se acogerán las peticiones aquí suplicadas, como quiera que el hecho que generó la tutela se encuentra superado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por la señora **JOSE GUILLERMO MOERNO FLOREZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **UNIVER PLUS S.A., CLINICA DE OJOS, DRA CAMILA LERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE GUILLERMO MOERNO FLOREZ**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a **UNIVER PLUS S.A., CLINICA DE OJOS, DRA CAMILA LERA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00453 00

DE: José Guillermo Moreno Flórez

VS: Famisanar EPS Y Otros

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b960a3e1dfcb9498e3fe9fd0bd4fc3e2cd8e45e2e3cc0f5efe2453e8da24c9c**

Documento generado en 06/07/2022 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>